



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **238** -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 23 JUL. 2024

VISTOS:

Los Expedientes administrativos de recursos de apelación promovido por los administrados: Susana GUISTADO AZURIN, Libia Edubiges LOPEZ BUSTINZA, Antonio PALOMINO ARENAS, Edison Ubaldo CHIRINOS MENESES, Lucio Simeón MALLMA CAHUANA, Diomedes Abdia TELLO CERON, Carlos Dimas GUILLEN SOTOMAYOR y Baliew Javier BOLUARTE SILVA, todos contra la Resolución Directoral N° 044-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, la Opinión Legal N° 240-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de julio del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito con SIGE N° 15746 de fecha 04 de junio del 2024, los servidores nombrados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ubicados en los distintos niveles y cargos que corresponden del Gobierno Regional de Apurímac: **Susana GUISTADO AZURIN**, con DNI. 31009467, **Libia Edubiges LOPEZ BUSTINZA**, con DNI. N° 31008249, **Antonio PALOMINO ARENAS**, con DNI. N° 23806361, **Edison Ubaldo CHIRINOS MENESES**, con DNI. N° 31342033, **Lucio Simeón MALLMA CAHUANA**, con DNI. N° 31342327, **Diomedes Abdia TELLO CERON**, con DNI. N° 31013445, **Carlos Dimas GUILLEN SOTOMAYOR**, con DNI. N° 23822961 y **Baliew Javier BOLUARTE SILVA**, con DNI. N° 31010299 **todos contra la Resolución Directoral N° 044-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 20 de mayo del 2024**, quienes por el derecho que les asiste cuestionan los extremos de la citada resolución, manifestando no encontrarse conformes con sus extremos, por ser inmotivadas y apoyarse en normas legales inaplicables al caso, puesto que la entidad empleadora a través del Área de Remuneraciones dependiente de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, no procedió efectuar debidamente el reajuste de la Remuneración Principal, inobservando así el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre de 2001, hecho que ocasionó una disminución de sus remuneraciones mensuales, con el consiguiente perjuicio en la atención de las necesidades básicas de sus familiares, desconociéndose así los derechos laborales legalmente establecidos y adquiridos, que en adelante para la atención de sus demandas se tenga en cuenta la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6670-2009-Cusco, señalando en la aplicación del principio de jerarquía normativa no resultan aplicables las limitaciones previstas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, respecto al reajuste de la remuneración principal previsto por el Artículo 2° del D.U. N° 105-2001, desde la vigencia de la citada norma, vale decir del 01 de setiembre al 31 de diciembre del año 2019, por consiguiente la administración teniendo en cuenta el **principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, y el carácter de irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley**, tenga que efectuar el **REAJUSTE DE SUS REMUNERACIONES PRINCIPALES**, en mérito al Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de los **DEVENGADOS** que corresponde. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Mediante Informe N° 436-2024-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 10 de junio del 2024, la Dirección Regional de Administración, recogiendo el tenor del Informe N° 1214-2024-GRAP/DR-ADM-OF.RR.HH, su fecha 05 de junio del 2024, emitido por la Jefa de Recursos Humanos CPC Liseth Meza Torreblanca, bajo argumentos de derivar el recurso administrativo de apelación promovido por los referidos administrados cuyos nombres se hallan en el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 044-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica como instancia jerárquicamente superior, a efectos de resolver previo estudio dicho recurso administrativo en última instancia administrativa. En ese sentido el Director de la Dirección Regional de Administración puntualiza, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 218° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0 238

N° 004-2019-JUS, el presente recurso de apelación se encuentra dentro del plazo de 15 días de interposición, en tanto recomienda elevar dicho Expediente y sus actuados en un total de 49 folios para su atención ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Resolución Directoral N° 044-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 20 de mayo del 2024, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud formulada por el personal nombrado del Gobierno Regional de Apurímac, mediante escrito S/N con SIGE N° 3846-2024, de fecha 01 de febrero del 2024, escrito S/N con SIGE N° 4291-2024 de fecha 05 de febrero del 2024 y escrito S/N con SIGE N° 4425-2024 de fecha 06 de febrero del 2024 **respecto al reajuste y reintegro de la bonificación personal en aplicación al Decreto de Urgencia N° 105-2001**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, asimismo se aclara que la servidora: LUZMILA NIÑO DE GUZMAN DONGO, NO REGISTRA en la planilla de pagos de los meses de agosto y septiembre del año 2001, por lo que no corresponde la aplicación de esta norma del REAJUSTE del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en cuyos extremos del cuadro que es parte integrante de la presente resolución se hallan los nombres y demás datos, entre otros de los servidores recurrentes: Susana GUIASADO AZURIN, Libia Edubiges LOPEZ BUSTINZA, Antonio PALOMINO ARENAS, Edison Ubaldo CHIRINOS MENESES, Lucio Simeón MALLMA CAHUANA, Diomedes Abdia TELLO CERON, Carlos Dimas GUILLEN SOTOMAYOR y Baliew Javier BOLUARTE SILVA;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, **que en el caso de autos los administrados: Susana GUIASADO AZURIN, Libia Edubiges LOPEZ BUSTINZA, Antonio PALOMINO ARENAS, Edison Ubaldo CHIRINOS MENESES, Lucio Simeón MALLMA CAHUANA, Diomedes Abdia TELLO CERON, Carlos Dimas GUILLEN SOTOMAYOR y Baliew Javier BOLUARTE SILVA presentaron su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si les corresponde a los administrados el reconocimiento del reajuste y reintegro de la bonificación personal en aplicación al D. U. N° 105-2001;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que, con fecha 30 de agosto del 2001, se Aprueba el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se fija la Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes laborales del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, el citado dispositivo legal, en su Artículo 1° establece: a partir del 1° de setiembre del año 2001, en **CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00)** la Remuneración Básica de los siguientes servidores: Profesores,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 238

Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud. Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1 250.00;

Que, a su vez, cabe precisar que el artículo 2° del precitado Decreto de Urgencia N° 105-2001, dispone que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; y, que el artículo 4° del **Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847. Cabe indicar respecto a la vigencia y aplicación del citado **Decreto Supremo N° 196-2001-EF, si bien fue derogado la referida norma por el Decreto Legislativo N° 1132, vigente a partir del 10-12-2012, cuyo ámbito de aplicación es solo para el personal militar de las Fuerzas Armadas y Policial de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, más no para docentes y otros;**

Que, en ese orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica entre otros para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Leyes Nos 19990 y 20530, pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto de Urgencia, se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D.U, **reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;** más no en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, y se continuarán percibiéndose conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, esto es, que las remuneraciones o pensiones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que deviene en injustificado e inconsistente lo peticionado por los administrados recurrentes;

Que, asimismo, el numeral 1) de la Cuarta disposición Transitoria de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad”;**

Que, del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes Anuales de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo así que actualmente la **Ley N° 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”.** Por lo tanto, no resulta idóneo amparar las pretensiones de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Lo resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



238

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Lo resaltado y subrayado agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, sin embargo, es pertinente señalar lo dispuesto por el Artículo 26 en sus numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado, que, en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1.- Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2.- el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3.- e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Resaltado y subrayado es agregado;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, asimismo mediante Informe Técnico N° 008-2024-Abog. KMQH, su fecha 15 de abril del 2024, la Abogada de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón de la Entidad concluye, que para la percepción de los beneficios contenidos en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se requiere tener vínculo laboral con el Estado al 01 de septiembre del 2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de S/. 1,250,00 mensuales como ingreso por todo concepto al 31 de agosto del 2001 y que por lo tanto corresponde a las entidades de la Administración Pública, establecer si los servidores cumplen con dichos requisitos a fin de aplicar o no el incremento fijado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y recomienda que se declare improcedente lo peticionado por los servidores mediante escrito S/N, con SIGE N° 3846-2024 de fecha 01 de febrero del 2024, escrito S/N con SIGE N° 4291-2024 de fecha 05 de febrero del 2024 y escrito S/N con SIGE N° 4425-2024 de fecha 06 de febrero del 2024;

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por los administrados, se debe tener presente el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", en ese sentido estando a las limitaciones de la Ley N° 31953 - Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2024 y demás normas de carácter presupuestal que limitan atender demandas económicas como en el presente caso, sin la existencia de presupuesto contemplado en los documentos de gestión institucional para su atención. En tanto de estimar pertinente los administrados recurrentes podrán hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial correspondiente. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 240-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de junio del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE**, los recursos administrativos de apelación promovido por los señores: Susana





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



238

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
 conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GUISADO AZURIN, Libia Edubiges LOPEZ BUSTINZA, Antonio PALOMINO ARENAS, Edison Ubaldo CHIRINOS MENESES, Lucio Simeón MALLMA CAHUANA, Diomedes Abdia TELLO CERON, Carlos Dimas GUILLEN SOTOMAYOR y Baliew Javier BOLUARTE SILVA, todos contra la Resolución Directoral N° 044-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por los señores: Susana GUISADO AZURIN, con DNI. 31009467, Libia Edubiges LOPEZ BUSTINZA, con DNI. N° 31008249, Antonio PALOMINO ARENAS, con DNI. N° 23806361, Edison Ubaldo CHIRINOS MENESES, con DNI. N° 31342033, Lucio Simeón MALLMA CAHUANA, con DNI. N° 31342327, Diomedes Abdia TELLO CERON, con DNI. N° 31013445, Carlos Dimas GUILLEN SOTOMAYOR, con DNI. N° 23822961 y Baliew Javier BOLUARTE SILVA, con DNI. N° 31010299, todos contra la Resolución Directoral N° 044-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 20 de mayo del 2024, emitido por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, **SOBRE EL REAJUSTE DE LA REMUNERACION PRINCIPAL**, en mérito al Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de los **DEVENGADOS** solicitados que corresponde, desde la vigencia de la citada norma, esto es del 01 de setiembre del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón y a cada uno de los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
 GERENTE GENERAL
 GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

CFAV/IGG/GRAP.
 MQCH/DRAJ.

